

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 674.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de Julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa extramuros de aquella ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad, que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia, ofició á dicho Intendente manifestándole que de ningun modo consentiría se repitiesen tales reconocimientos sin que precediese autorizacion suya; y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazáran al Resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mis-

mo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado Alcalde, de que tal vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo así que el Resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes; mucho mas cuando dió aviso con antelacion al Alcalde de barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta virtud, y despues de haber oido a la Direccion general de Rentas y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver, que pues la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitere su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que se sirva prevenirlo así á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga, no solo de enervar la accion del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber, auxilie á los encargados de verificarlo, segun está mandado. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique al Intendente de Cádiz.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su

inteligencia y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, á cuyo fin la circulará V. S. á quienes correspondan, y hará se publique en el boletín oficial para que no se alegue ignorancia por parte de los Alcaldes constitucionales y demás personas á quienes toca su observancia, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1839. = José María López.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Octubre de 1839 = Manuel Fernandez Travanco. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la Provincia.

Circular núm. 676.

El Sr. Director General de Rentas Provinciales, con fecha 23 del que finá me dice lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del actual la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 23 de Setiembre último lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de ese Ministerio de 14 de Marzo 30 de Abril y 6 de Julio últimos, relativamente á las solicitudes promovidas por la Diputación provincial de Badajoz, Intendente de Oviedo y Comandante de la M. N. de Pontevedra á efecto de que por las oficinas de Administración Militar se admitiesen á liquidación y abono los recibos de suministros hechos por los pueblos á las respectivas compañías de Seguridad y batallones de M. N. movilizadas; y S. M. después de haber tenido á bien oír los pareceres del Intendente general militar, y de la Junta general de Inspectores conforme con sus dictámenes, se ha servido resolver que siendo de cuenta de las Diputaciones Provinciales la satisfacción de los gastos ocasionados por dichas fuerzas con productos que hubiesen rendido los arbitrios señalados á este fin, por la ley de 27 de Diciembre de 1836 deben dichas corporaciones ser responsables de cuanto á los mencionados cuerpos se les adeude por todos conceptos sin que para mantenerlos hayan podido gravar los pueblos con la cesación de las raciones de que se trata. Por otra parte es sobradamente óvio que no hallándose comprendida en los artículos del presupuesto general de obligaciones de guerra cantidad alguna para tales atenciones el buen orden habrá de ser inadmisibile en la cuenta de la consignación de este Ministerio de mi cargo todo gasto ocasionado de cualquier modo que sea por las fuerzas en cuestión. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y demás fines.”

Lo que traslado á VV. para que tenga el

dibido cumplimiento en la parte que les compete. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Octubre de 1839. = Manuel Fernandez Travanco. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Circular núm. 677.

Administracion. Tesorería de Cruzada.

El Sr. D. José Escario, Secretario de la Comisaria general de Cruzada, con fecha 24 de Agosto último me ha hecho la comunicacion siguiente.

Para evitar la disminucion que se advierte en el consumo de sumarios en algunas Diócesis por falta de cumplimiento del Reglamento de Cruzada en no darse al fiado segun en el se previene, se ha servido acordar este supremo Tribunal oficie á V. como lo egecutó, advirtiéndole y á todos los administradores de la gracia, que al despachar los Receptores verederos para el repartimiento de bulas de la inmediata predicacion les prevenga, que cumpliendo con el artículo 7.º capítulo 4.º del citado Reglamento instruyan á las justicias de los pueblos de sus respectivas veredas, del contenido del artículo 3.º capítulo 6.º del mismo para que bien enterados de sus disposiciones, se abstengan de dictar ó poner en practicar las que les son enteramente contrarias, y á fin de hacerles conocer la responsabilidad á que en otro caso se esponen, la que se les exigirá irremisiblemente, puesto que para recaudar la limosna de las bulas que se entregaren al fiado tienen toda la jurisdiccion y facultades que les conceden los artículos 7.º capítulo 5.º y 10 del 6.º del espresado Reglamento, y que reporta el estado de su fiel observancia ventajas de que se verá privado si los que deben cumplirlo se desentienden de sus preceptos.”

Los artículos citados del Reglamento vigentes son los que copio.

Capítulo 4.º Artículo 7.º Cuando se entreguen los sumarios á las justicias se las hará saber, para que lo adviertan á las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá y tambien se notará en la diligencia de la entrega que así se ha practicado.

Capítulo 5.º Art. 7.º Facilitarán á los cogedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubiesen tomado los sumarios al fiado, y fuesen morosos en satisfacerla luego que cumpla el término prescripto.

Cap. 6.º Art. 3.º No deberán rehusar la entrega de los sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el cual

se dejaron por los verederos, mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo cobrando la limosna por ellos: ni dejarán de darlos á dichos fieles por que no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren completamente su satisfaccion al plazo acostumbrado; en cuyo caso si los repartidores se excusasen á dar dichos sumarios, además de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los sumarios que en tales términos hubiesen dejado de repartir.

Art. 10. Podrán los cogedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los sumarios de la Santa Bula á que la paguen pasado el término, por el cual se hubieren dado fiados los sumarios, haciendo ejecuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedises de la Real Hacienda, con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, sino fuese á la cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomaren.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos, sin perjuicio de que por el Tribunal Subdelegado de esta Diocesis se les harán las prevenciones oportunas en los despachos que espida para la distribucion de sumarios para la predicacion del año próximo. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Octubre de 1839. = José Gutierrez y Osorio. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia cuyos pueblos corresponden al Obispado de Córdoba.

Circular núm. 678.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Montilla en 30 de Octubre último me dirige para su insercion el anuncio siguiente.

En la noche del 15 del corriente fueron robadas al labrador del cortijo del Marmalocar término de esta ciudad por tres hombres desconocidos y armados con escopetas las caballerías cuyas señas se espresan al margen; y habiendose me noticiado esta ocurrencia lo participo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial á intento de lograr el descubrimiento de las espresadas caballerías. = Córdoba 2 de Noviembre de 1839. = José Melchor Prat.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado castaño obscuro, cojo de la mano derecha y herrado en el pescuezo con el hierro que figura un corazon.

Una burra cerrada, rocia clara y despuntada la areja izquierda.

Un rucho que va á 3 años, pelo negro,

bragado hasta los brazos y bevé con blanco.

Una mula que vá á 3 años, pelo obscuro, sin hierro.

Circular núm. 679.

D. Alfonso Escalante, socio de las económicas de Granada, Murcia y Albacete, condecorado con la cruz otorgada á los que defendieron el régimen Constitucional hasta su estincion en 1823, Gefe superior político de esta provincia, y como tal, presidente de la junta económica del presidio de esta capital.

Hago saber: que debiendose sacar á subasta ante esta junta economica por el tiempo de siete meses, á contar desde primero de Marzo de 1840, hasta fin de Setiembre del mismo año, el suministro de pan y rancho para los confinados en el presidio de esta plaza, bajo las condiciones que demuestran los pliegos formados por la Direccion general del ramo y la espresada junta económica; he dispuesto se efectue su remate el dia 29 del próximo mes de Noviembre en el despacho de este Gobierno político, que durará desde las doce hasta las dos de la tarde en punto, y quedará por el que haga mejor proposicion.

Los licitadores que quieran, pueden presentarse en este Gobierno político á instruirse de los referidos pliegos de condiciones que se hallarán de manifesto. Sevilla y Octubre 29 de 1839. = Alfonso Escalante. = Domingo Saavedra, Secretario.

Circular núm. 680.

La Contaduría de esta Provincia deseosa de cumplir por su parte esactamente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto último, preceptiva de que se liquide á los pueblos el sobrante del medio diezmo de 1838, que no pudo abonarse en la contribucion extraordinaria de guerra, me ha espuesto entre otras cosas lo siguiente.

„Los que no han recibido abono alguno del medio diezmo y se comprenden en la nota núm. 1.º deben presentar la certificacion espedita por el Administrador de diezmos de la diocesis, y los recibos particulares dados por los colectores ó recaudadores subalternos con el V.º B.º de aquel, y visados igualmente del Alcalde y Cura párroco, segun se previene en las leyes de 30 de Junio de 1838 y 16 de Enero de 1839, de cuyo modo y hecha una formal comprobacion de dichos documentos resultará su completa legitimidad. Los recibos deberán estamparse en un estado que les acompañará, indicando en primera cajuela el nombre del sujeto á quien pertenecen, en segunda los que tiene cada uno, y en las siguientes que deberán ser tantas, cuantas son las clases de granos y efectos diezmos, la unidad, porcion ó cantidad que

contengan aquellos. Así precederá la Contaduría con toda seguridad, subsanando cualquiera duda ó equivocación que pueda tocarse. Los pueblos que aparecen de la nota núm. 2.º y son los que habiendo recibido abono de parte del valor del diezmo, por lo que arroja la certificación expedida por el Administrador de Rentas decimales, deben así mismo presentar los recibos de todos los sujetos que pagaron diezmo en la diezmería respectiva visados igualmente de aquel, y del Alcalde y Cura párroco, y redactados también en estado que deberá acompañarles, expresando en primera cajuela el nombre del sujeto á quien pertenecen, en segunda el número de recibos que presenta, y en las siguientes que deben ser tantas cuantas sean las especies diezmasadas la unidad ó porción pagada por cada una; y en el caso de haberseles hecho algun abono por cuenta de la contribución extraordinaria de guerra; además de la nota que debe estar puesta en los recibos; se expresará la cantidad en última cajuela; ó se sacarán ceros si nada se les hubiese compensado, á fin de que con tales datos la Contaduría pueda proceder con conocimiento en la fijación de los sobrantes que deben aparecer por último resultado en la liquidación que con vista de todo ha de girar. Tales son los documentos que la Contaduría necesita para cumplir exactamente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto, y conviene que al invitar V. S. á los Ayuntamientos á la presentación de aquellos, les haga entender que el recibo que no se acompañe se considerará como si no existiese, parando perjuicio al tenedor de él, sin que después se admitan reclamaciones de ninguna naturaleza. Es conveniente así mismo para mayor formalidad de la liquidación, que los respectivos Ayuntamientos nombren sujeto, si puede ser individuo de la corporación, que autorizado competentemente, se entere, consienta y autorice la operación. Para el último extremo cuidará la Contaduría de pedir á V. S. les cite día, puesto que no pudiendo ser todos despachados á la vez, experimentarían perjuicios con la detención."

Lo que he estimado comunicar á los Ayuntamientos contenidos en las notas 1.ª y 2.ª que se insertan, á continuación á fin de que se apresuren á remesar á la mencionada dependencia los recibos y documentos que se expresan, quedando para cuando nuevo aviso les dirija, el cumplimiento de lo indicado en el último párrafo del anterior oficio.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Noviembre de 1839. =Mauel Fernandez Travanço.= Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales que á continuación se expresan.

NUMERO 1.º

Nota de los pueblos que nó habiendo recibido abono alguno en la contribución extraor-

dinaria de guerra, del valor del medio diezmo de 1838, tienen sobrante á su favor todo su importe.

Conquista	Puente Genil
Cinco Aldeas	Pedroche
Carcabuey	Villa del Rio.

NUMERO 2.º

Nota de los "pueblos á quienes" se admitió por cuenta de la contribución extraordinaria de guerra, parte del valor del medio diezmo de 1838, y que por no haberles cedido el todo tienen sobrante á su favor,

Añorá	Hinojosa
Alcaracejos	Morente
Almodobar	Montalvan
Belalcázar	Montilla
Carpio	Montoro.
Cábrá	Montemayor
Carlota	Posadas
Castro del Rio	Santa Ella
Doña Mencía	Santa Cruz.
Espiel	Terrecampo
Fernan-Núñez	Uso
Guijo.	Villaviciosa
Gadaleazar.	Villar-alto
Hornachuelos	Zuheros.

Córdoba 18 de Octubre de 1839 =Trujillo.
=Es copia.=Travanço,

ANUNCIO.

El día 10 de Noviembre sale del meson de la Madera la galera del cosario de Málaga Baltazar Diaz, el que ha establecido dicha galera Cosaria desde Málaga á Córdoba la que admite arrobas y pasajeros á precios equitativos, teniendo en esta ciudad quien responda á todo el que guste de ocuparla será servido con toda esactitud.

CALENDARIO

para el año de 1840.

Vendese en el despacho de este periódico á real en pliego y á 2 reales en librito.

Córdoba; Imprenta de Nuguer y Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Ei Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se há servido dirigirme el Real decreto siguiente:

« S. M. la Reyna Gobernadora se há servido dirigir con esta fecha al Sr. Presidente del consejo de Ministros el Real decreto siguiente. — Con el fin de reorganizar completamente el Gabinete del modo mas conveniente á los graves y urgentes asuntos que al presente deben ocuparle en bien del Estado, ya en la asidua asistencia á las discusiones de los dos cuerpos colegisladores, ya en lo concerniente á los adelantamientos de la guerra y pacificacion general; como Reina Regente y Gobernadora en nombre de mi escelsa hija la Reina Doña Isabel 2.^a, usando de la prerrogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el 20 de Noviembre de este presente año.—El mismo que transcribo á V. S. para los efectos que haya lugar; advirtiendole que se há verificado el acto de la suspension con la mayor tranquilidad. Con este motivo es la voluntad de S. M. llame la atencion de V. S. sobre la necesidad de que esta medida de utilidad y conveniencia por las razones indicadas en el mismo decreto, no se desfiguren por los enemigos del reposo público. Si tal se verificase, toca á las autoridades rectificar y afirmar la opinion en este particular persuadiendo á los españoles amantes de su patria y de su Reina que la Constitucion de 1837, el trono legitimo de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a, la Regencia de su Augusta Madre, la integridad é in-

dependencia de la Nacion, y todo lo que pueda realzár y salvar á todo trance el decoro de la misma, es y será el objeto constante de los desvelos del Gobierno; y que nada podrá oponerse tanto á la conservacion de objetos tan sagrados y el término apetecido de la pacificacion general como la perturbacion del orden. Convencido V. S. de esta verdad, que encierra en sí uno de los medios mas eficaces é indispensables para la salud de la Patria en estos momentos en que está sin duda tocando á su término la pacificacion general, y convencido así bien de la inmensa responsabilidad que pesa sobre sí, desplegará toda su prudencia, todo su celo y vigilancia para que el orden no sea alterado por ningun genero de pretesto ni motivo, así como si lo fuere, desplegará toda su energía para que el rigor saludable de la ley enfrene las demasías de toda clase que tengan por término ú objeto la perturbacion del orden público para cuya conservacion deberá V. S. contar con el ausilio de las demas autoridades, siendo necesario, poniendo sin dilacion en mi noticia cualquiera novedad que ocurriese en el distrito de su mando, con las medidas que haya tomado para su prevencion ó reparacion, dando desde luego á esta comunicacion la publicidad conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1839.»

Para prestar á la preinserta Real orden el debido cumplimiento que por ella se me previene he dispuesto su circulacion por suplemento al boletín oficial, con objeto á que tenga la pronta publicidad que ella ecsije; recomendando eficazmente á todos los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta leal provincia la hagan fijar en las puertas de las casas consistoriales ó en otro sitio público que se acostumbre. Córdoba 4 de Noviembre de 1839.—José Melchor Prat.—Sres Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté, 4 de Noviembre de 1839.